

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05001 40 03 018 2024-00326 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 7º del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva prendaria presentada por Banco Davivienda S.A. en contra de Leidy Natalia Osorio Murillo, toda vez que, el bien mueble gravado se encuentra ubicado en Amagá, por lo que es pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 7º que *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Negrilla del Despacho)

Tratándose del proceso ejecutivo prendario, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que como en este caso se pretende hacer efectivo un derecho real, el de prenda, el juez competente es el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes gravados, de modo privativo. ¹

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AC 1779 de 2018

Ahora, que la competencia sea privativa, "*significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...) ²*"

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que al ser este proceso un ejecutivo prendario, la competencia por factor territorial se fija por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Bajo este contexto, entonces, se considera que el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Amagá por el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble gravado. En todo caso, debe advertirse que lo anterior se infiere del hecho de que ese municipio es el domicilio de la demandada, por lo que es dable predicar que el automotor pignorado se encuentra con su propietaria tal y como lo afirmó la demandante en el auto de subsanación.

Ahora, es pertinente destacar que la inferencia de la ubicación del bien con base en el domicilio de su propietario, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en los autos AC 8525-2016, AC 8282-2017 y AC 1779 de 2018.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Promiscuo Municipal de Amagá (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Promiscuo de Amagá (reparto).**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 13__ de marzo de 2024,

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c54cfcc37cdb4dac6487476b3b129c5b444bf5a656893697f5048bceb040a62d**
Documento generado en 12/03/2024 03:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>